



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

INFORME EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-16/2024

En la ciudad de Sevilla, a 16 de septiembre de 2024,

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, Jefe del Servicio de Gestión Deportiva y siendo ponente la Vicepresidenta de esta sección, Doña María Dolores García Bernal, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Por el Jefe del Servicio de Gestión Deportiva, se elevó consulta a este Tribunal, en relación a que *“Con fecha 5/6/2024, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía emite informe I-06/2024 al Reglamento Disciplinario contenido como anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Hípica.*

Entre otros reparos, se pusieron de manifiesto los correspondientes a los artículos 9, 10, 11 y 15. A continuación se detallan los preceptos concretos de los citados artículos objeto de esta consulta, tras la remisión del nuevo texto remitido por la citada Federación.

A) Artículo 9:

Reparo TADA

*“(...)en el cuerpo del artículo que examinamos, se incluyen conductas referidas a los caballos, así en las letras **b)** (relativas a los controles a realizar a los caballos en relación al eventual consumo de sustancias a que se refiere la letra **b)** del artículo 127 de la Ley del Deporte); letra **d)** (manipulación o alteración del material deportivo cuando pongan en peligro la integridad de los caballos); y letra **q)** (relativa a los actos graves de crueldad o malos tratos a los caballos).*

*Aunque resulta plenamente comprensible que se incluyan estas conductas, caracterizadas por la realización de actos que pueden afectar a los caballos, dado que el caballo es imprescindible en esta modalidad deportiva, entendemos que **sería necesario que se fundamentara su inclusión** en el articulado del Reglamento Disciplinario en un precepto específico, ya que **la letra **p)** del artículo 127 de la Ley**, permite la inclusión de conductas que en razón de las especialidades deportivas sean necesarias, pero esto debe estar justificado, y en el Reglamento no lo está específicamente, ni en los Estatutos que también se acompañan. De hecho, los propios Estatutos de la FAH que se nos remiten, en su artículo 96 señalan: “En todo caso, los tipos que no coincidan con lo establecido en la referida Ley se justificarán por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la Federación Andaluza de Hípica”*

El Reglamento Disciplinario, carece de esta justificación, que debería incluirse como Artículo específico y con carácter previo a la relación de las infracciones en los artículos 9 y siguientes (...).”





Consulta: Si se ajusta a la legalidad la subsanación remitida por la Federación.

B) Artículo 10

Reparo TADA

“Con carácter previo, reiteramos para este artículo lo expuesto respecto del artículo anterior, es decir, la necesidad de justificar la inclusión de las conductas respecto de los caballos en los tipos infractores”.

Consulta: Si se ajusta a la legalidad la subsanación remitida por la Federación.

C) Artículo 11

“Tipifica como infracciones leves, numerosas conductas no contempladas en la Ley sin que su inclusión se justifique o fundamente en función de las especialidades de estas modalidades deportivas, por lo que han de eliminarse las letras d) a j) del artículo”.

Consulta: Algunas de las conductas no se han eliminado y se han justificado en dicho artículo, por lo que solicitas opinión sobre si se ajusta a la legalidad el citado artículo.

Artículo 15 Sanciones aplicables en materia de dopaje.

Reparo TADA

“La inclusión en el Reglamento Disciplinario de este tipo de sanciones, respecto de conductas que entendemos pueden referirse tanto a personas como a los caballos, exigiría, en primer término y como ya se ha expuesto en el análisis del artículo 9 del Reglamento, una previa fundamentación de su inclusión en el propio Reglamento para justificarla, ya que existe esa posibilidad permitida por la Ley de incluir otras conductas basadas en las especialidades propias de la Disciplina Hípica, (...)”.

Consulta: Si la subsanación remitida es conforme al reparo informado por este Tribunal.”

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- El presente informe tiene por objeto analizar los reparos de legalidad realizados en determinados artículos del reglamento disciplinario de la Federación Andaluza de Hípica y la posterior redacción dada a dichos artículos objeto de reparo para adecuar su redacción al mismo conforme al reparo realizado en su día por este Tribunal.

Por ello es necesario analizar uno por uno los artículos puestos de manifiesto en la consulta.

TERCERO.- Reparo de legalidad al artículo 9 del Reglamento Disciplinario.





El reparo realizado a dicho artículo decía:

“(...)en el cuerpo del artículo que examinamos, se incluyen conductas referidas a los caballos, así en las letras b) (relativas a los controles a realizar a los caballos en relación al eventual consumo de sustancias a que se refiere la letra b) del artículo 127 de la Ley del Deporte); letra d) (manipulación o alteración del material deportivo cuando pongan en peligro la integridad de los caballos); y letra q) (relativa a los actos graves de crueldad o malos tratos a los caballos).

Aunque resulta plenamente comprensible que se incluyan estas conductas, caracterizadas por la realización de actos que pueden afectar a los caballos, dado que el caballo es imprescindible en esta modalidad deportiva, entendemos que sería necesario que se fundamentara su inclusión en el articulado del Reglamento Disciplinario en un precepto específico, ya que la letra p) del artículo 127 de la Ley, permite la inclusión de conductas que en razón de las especialidades deportivas sean necesarias, pero esto debe estar justificado, y en el Reglamento no lo está específicamente, ni en los Estatutos que también se acompañan. De hecho, los propios Estatutos de la FAH que se nos remiten, en su artículo 96 señalan: “En todo caso, los tipos que no coincidan con lo establecido en la referida Ley se justificarán por las peculiaridades propias de la modalidad y especialidades deportivas de la Federación Andaluza de Hípica”

La nueva redacción dada al artículo queda de la siguiente forma:

“Artículo 9. Infracciones muy graves.

1. Debido a la especialidad y modalidad deportiva de la hípica y en aras de proteger el bienestar de los caballos, el debido trato humanitario y sus cuidados, son infracciones muy graves las siguientes:
 - a) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los caballos o a modificar los resultados de las competiciones. Las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan, dificulten, o se nieguen a la correcta realización de los controles a los caballos.
 - b) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas del deporte hípico, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de los caballos.
 - c) Los actos graves de crueldad o malos tratos a los caballos.

La nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 9 justifica la inclusión de estos nuevos tipos infractores por la especialidad deportiva de que se trata. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal el artículo 9.1 no adolece de reparo de legalidad.

CUARTO.- Reparo de legalidad al artículo 10 del Reglamento Disciplinario.

El reparo realizado a dicho artículo decía:





“Con carácter previo, reiteramos para este artículo lo expuesto respecto del artículo anterior, es decir, la necesidad de justificar la inclusión de las conductas respecto de los caballos en los tipos infractores”.

La nueva redacción dada al artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 10. Infracciones graves.

Debido a la especialidad y modalidad deportiva de la hípica y en aras de proteger el bienestar de los caballos, el debido trato humanitario y sus cuidados, son infracciones graves las siguientes:

- 1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los caballos, para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- 2 Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen a constituir falta muy grave

2. Constituyen igualmente infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas, para la realización de controles fuera de competición, salvo que se comentan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos, cuando tales conductas supongan una grave ofensa y atenten contra la dignidad de las personas.
- e) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivo de manera grave.
- f) La manipulación o alteración de material o equipamientos deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la competición, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.





- i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de Buen Gobierno de la Federación Andaluza de Hípica.
- j) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- k) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.

La nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 10 justifica la inclusión de estos nuevos tipos infractores por la especialidad deportiva de que se trata. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal el artículo 10.1 no adolece de reparo de legalidad.

QUINTO.- Reparos de legalidad al artículo 11 del Reglamento Disciplinario.

El reparo realizado al artículo 11 decía:

“Tipifica como infracciones leves, numerosas conductas no contempladas en la Ley sin que su inclusión se justifique o fundamente en función de las especialidades de estas modalidades deportivas, por lo que han de eliminarse las letras d) a j) del artículo”.

La nueva redacción dada al artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 11. Infracciones leves.

1. Debido a la especialidad y modalidad deportiva de la hípica y en aras de proteger el bienestar de los caballos, el debido trato humanitario y sus cuidados, es infracción leve:
 - a) El barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o maltrato constitutivo de falta grave o muy grave.

La nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 11 justifica la inclusión de este nuevo tipo infractor por la especialidad deportiva de que se trata. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal el artículo 11.1 no adolece de reparo de legalidad.

SEXTO.- Reparos de legalidad al artículo 15 del Reglamento Disciplinario.

El reparo realizado al artículo 15 decía:

“La inclusión en el Reglamento Disciplinario de este tipo de sanciones, respecto de conductas que entendemos pueden referirse tanto a personas como a los caballos, exigiría, en primer término y como ya se ha expuesto en el análisis del artículo 9 del Reglamento, una previa fundamentación de su inclusión en el propio Reglamento para justificarla, ya que existe esa posibilidad permitida por la Ley de incluir otras conductas basadas en las especialidades propias de la Disciplina Hípica, (...)”.

La nueva redacción dada al artículo queda de la siguiente forma:

Artículo 15. Sanciones aplicables en materia antidopaje.





Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, y considerando las especialidades propias de la hípica en la que se participa en binomio caballo-deportista, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación la siguiente sanción:

- a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.

Esta descalificación significará que el participante y caballo concerniente - incluso si cambia de propietario-, serán retirados de las clasificaciones, lo que implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes de la misma competición. La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y en la Ley Orgánica 11/2021 de 20 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte.

La nueva redacción dada al artículo 15 justifica la inclusión de esta sanción por la especialidad deportiva de que se trata. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal el artículo 15 no adolece de reparo de legalidad.

CONCLUSIÓN FINAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el presente informe se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe del Servicio de Gestión Deportiva, considerando que, los reparos de legalidad establecidos en los artículos antes detallados están plenamente justificados por razón de la especialidad deportiva propia de la práctica deportiva de la hípica.

Este es el informe emitido por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

